

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Discutido en las Salas de Decisión celebradas el 9 y 16 de abril de 2026, aprobado en esta última.

Ref. Proceso arbitral de **TECNOPETROL** contra **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** y otro. (Recurso Extraordinario de Anulación). **Rad.** 11001-2203-000-2026-00587-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la convocada Green Power Sucursal Colombia contra el laudo proferido el 26 de noviembre de 2025¹, por el tribunal arbitral integrado por Andrea Atuesta Ortiz, Ernesto Rengifo García y Antonio Aljure Salame, en el trámite adelantado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a instancia de Tecnopetrol, sucursal en Colombia de la sociedad extranjera T.P. Tecnopetrol A.V.V., en calidad de convocante, y con la intervención de Frontera Energy Colombia Corp, sucursal en Colombia de la sociedad extranjera homónima, y Green Power, sucursal en Colombia de la sociedad extranjera Green Power Corporación S.A., como convocadas.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Tecnopetrol, participe mayoritaria -con el sesenta por ciento de cuota- de la fenecida Unión Temporal Alcaraván, solicitó declarar que el Acuerdo de

¹ Archivo "160_LAUDO FINAL-Tecnopetrol - Frontera y Green Power (261125).pdf" en carpeta "PRINCIPAL_02" en "Expediente Remitido" en "Principal" en "Única Instancia".

Cesión de los Intereses de esa unión en el Bloque Joropo, perfeccionado el 1.º de abril de 2005 con Petrominerales Colombia Ltd. Sucursal Colombia - hoy absorbida por Frontera-, estipuló como retribución por la transferencia íntegra del contrato de exploración y explotación epónimo: (i) una regalía preferencial del diez por ciento sobre la producción auditada por la ANH, exigible hasta la amortización plena de las erogaciones inversoras; (ii) una participación del veintidós por ciento en las utilidades netas al franquear ese umbral de recuperación; (iii) que los titulares de ambas acreencias son Tecnopetrol en el sesenta por ciento y Nortes Ltda. en el cuarenta restante; y (iv) que la transmisión del acuerdo ejecutada por Petrominerales a favor de Green Power, sin notificación previa ni aquiescencia de la cedida, le resulta inoponible.

En consecuencia, reclamó la condena de Frontera al pago del 60% de las regalías preferenciales devengadas en los periodos 2013, 2021, 2022, 2023 y 2024 sobre la producción del campo Ojo de Tigre -4.335,36 barriles con corte a junio de 2024, equivalentes a \$1.202.327.253,50 o la cifra que se acredite-, con intereses comerciales moratorios, corrección monetaria y agencias en derecho; subsidiariamente, idéntica condena de manera solidaria contra Frontera y Green Power; y, en subsidio de segundo grado, exclusivamente contra esta última como sucesora universal de la posición negocial de su antecesora, comprensiva tanto de la regalía preferencial como de la participación en utilidades netas².

2. Sustento fáctico.

En respaldo de sus pedimentos, la promotora del litigio articuló el siguiente sustrato fáctico:

El 7 de septiembre de 2004, la Unión Temporal Alcaraván -integrada por Nortes Ltda. con el 40% y Tecnopetrol con el 60%- suscribió con la Agencia Nacional de Hidrocarburos el contrato de exploración y explotación Joropo, circunscrito a los Llanos Orientales del departamento de Arauca; y el 1.º de abril de 2005 enajenó la integridad de esa posición contractual a Petrominerales Colombia Ltd., pactando como contraprestación diferida; el

² Archivo "038_Reforma Demanda_27092024.pdf" ibíd.

pago inmediato de USD 250.000; una regalía preferencial del 10% sobre la producción total, exigible desde el primer hallazgo comercial y extinguido al recuperarse la inversión; una participación del 22% en utilidades netas una vez alcanzado ese punto de amortización; y una cláusula de reversión al guarismo inicial para los meses en que las utilidades tornaran negativas por reinversiones exploratorias o de desarrollo.

La cláusula octava del instrumento habilitó a cada parte para disponer de sus derechos, pero supeditó la eficacia de cualquier transmisión al cumplimiento acumulativo de dos requisitos; notificación anticipada a la contraparte y obtención de su aquiescencia -irrehusable sin motivo legítimo-, con la carga adicional de que el adquirente se vinculara por escrito a la integridad del régimen convencional preexistente.

La ANH refrendó el negocio mediante Acuerdo No. 018 del 2 de mayo de 2005, ratificado en el Otrosí No. 1 del 22 de diciembre de 2006, momento a partir del cual Tecnopetrol y Nortes Ltda. quedaron consolidadas como acreedoras del precio diferido en las proporciones pactadas, toda vez que los derechos de Petrominerales en el contrato Joropo emanaban exclusivamente de esa cesión originaria.

El 3 de julio de 2013, Petrominerales gestionó ante la ANH autorización para traspasar a Green Power Corporation S.A. la integridad de su posición en dicho contrato, subrogación formalizada en el Otrosí No. 4, sin que Tecnopetrol ni Nortes Ltda. recibieran noticia de esa disposición ni prestaran el consentimiento exigido por el pacto, de suerte que la transferencia les es inoponible.

Green Power, como nueva operadora, perforó varios pozos en el campo Ojo de Tigre -departamento de Casanare-, generando entre 2013 y junio de 2024 una producción gravable de 78.246,14 barriles; deducidos los 5.990,20 liquidados como regalía estatal, la base neta asciende a 72.255,94 barriles, cuyo 10% -esto es, 7.225,59 barriles- constituye la regalía preferencial del acuerdo originario, correspondiendo a Tecnopetrol el 60% de ese guarismo: 4.335,36 barriles valorados en USD 313.962,81 que, convertidos a la tasa representativa mensual de cada período, equivalen a \$1.202.327.253,50, sin

que ninguna de las convocadas hubiera satisfecho suma alguna por ese concepto³.

3. Contestaciones.

-La convocada Green Power Sucursal Colombia⁴ articuló su defensa mediante las siguientes excepciones de mérito: *“falta de jurisdicción y competencia”*; *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* -propuesta en dos vertientes, una sustancial y otra orgánica, referida esta última a la identidad jurídica de la parte convocada; *“prescripción extintiva de las obligaciones”*; *“ausencia de validez de la cesión del acuerdo”*; *“ausencia de legitimidad de tecnopetrol para convocar el tribunal”*; *“extemporaneidad de la subsanación de la demanda”*; *“inexistencia de cambio en la naturaleza de la cuantía del proceso”*; y excepción genérica innominada.

El núcleo de la defensa giró en torno a dos premisas que la convocada consideró determinantes y que se desarrollaron en cascada lógica. La primera; Green Power Sucursal Colombia no suscribió el Acuerdo de Cesión entre la Unión Temporal Alcaraván y Petrominerales ni adhirió por escrito a sus términos, de modo que ese instrumento privado -y las obligaciones de regalía preferencial y participación en utilidades que de él dimanar- le es por completo inoponible. La segunda, derivada de la anterior; al no existir cesión válida del acuerdo privado, tampoco operó la transmisión de la cláusula compromisoria contenida en su numeral 11, por lo que el tribunal carecía de jurisdicción y competencia para vincular a esa sociedad al trámite arbitral.

En sustento de ambas premisas, la defensa distinguió con énfasis dos negocios jurídicos que la demandante habría confundido; de un lado, la cesión del contrato público de exploración y explotación Joropo ante la ANH -negocio entre Petrominerales y Green Power Corporation S.A., debidamente protocolizado-; del otro, el acuerdo privado de retribución diferida celebrado entre Alcaraván y Petrominerales, cuya transmisión a cualquier tercero estaba condicionada, por su propia cláusula octava, al aviso previo, la

³ Ibidem.

⁴ Archivo “051_CONTEST REFORMA DEMANDA_GPSC_31102024.pdf” ibíd.

solicitud de aquiescencia y el consentimiento expreso de las cedidas, así como a la adhesión escrita del adquirente.

Ninguno de esos requisitos acumulativos fue satisfecho porque Petrominerales no notificó a Nortes Ltda. en momento alguno, y aunque habría intentado obtener el asentimiento de Tecnopetrol, no lo obtuvo; Green Power, por su parte, jamás suscribió compromiso escrito de vinculación al clausulado originario. De ello concluyó que la cesión del acuerdo privado nunca existió, y que, por tanto, la única obligada frente a Alcaraván continuaba siendo Petrominerales -hoy Frontera-.

A lo anterior añadió que la empresa efectivamente convocada -Green Power Sucursal Colombia- no era la titular de los derechos sobre el contrato Joropo sino su mera operadora, calidad distinta y subordinada respecto de la sociedad panameña Green Power Corporation S.A., verdadera concesionaria ante la ANH, lo que configuraba una segunda modalidad de falta de legitimación pasiva por yerro en la identidad del sujeto pasivo de la litis.

En materia de prescripción, alegó que Tecnopetrol guardó inactividad superior a diez años sin requerir a Green Power la suscripción del compromiso exigido por la cláusula octava ni reclamar suma alguna por los períodos de producción, lapso que extinguió tanto el derecho a forzar la adhesión del cesionario como las acreencias derivadas del período 2013. Finalmente, cuestionó la legitimación activa individual de Tecnopetrol, al sostener que los derechos reclamados pertenecían a la Unión Temporal Alcaraván como conjunto, de suerte que su ejercicio judicial exigía la integración de un litisconsorcio necesario con Nortes Ltda., cuya ausencia viciaba la constitución misma de la parte convocante.

-Frontera⁵ articuló su defensa mediante las siguientes excepciones: *“falta de legitimación en la causa por activa: Tecnopetrol no ha acreditado la calidad en la que actúa”*; *“la cesión efectuada por Frontera a Green Power es válida y produce plenos efectos frente a Tecnopetrol”*; *“Inexistencia de obligación de Frontera”*; *“Green Power es el único llamado a pagar la Regalía Preferencial, pues es el único que deriva ingresos del Contrato Joropo”*; *“el demandante no*

⁵ Archivo “053_ FRONTERA _ Contestación Demanda Reformada(22070196.8)_31102024.pdf” ibíd.

ha cumplido con la carga probatoria en relación con las obligaciones que reclama”; “falta de competencia del Tribunal para pronunciarse sobre las pretensiones respecto de Frontera”; “prescripción”; “improcedencia de intereses de mora”; e “improcedencia de indexación e intereses de mora simultáneos”; con adición de excepción genérica innominada.

Su arquitectura defensiva compartió con Green Power la objeción sobre legitimación activa por la ausencia de litisconsorcio necesario con Nortes Ltda. y la falta de acreditación de la disolución de Alcaraván, pero divergió en el punto nuclear; mientras su codemandada negó la existencia de la cesión del acuerdo privado, Frontera la afirmó y de ella extrajo su escudo principal.

Sostuvo que la Cesión de 2010 -suscrita el 30 de marzo con Tera Energy S.A., de quien Green Power es sucesora- incorporó el Acuerdo de 2005 como anexo inescindible, pues la regalía preferencial y la participación en utilidades están ontológicamente atadas a quien opera el yacimiento; y que, al no haber reservado Tecnopetrol la liberación del cedente en ninguna de las dos notificaciones recibidas -abril y octubre de 2010-, se extinguió por ministerio del artículo 890 del Código de Comercio toda posibilidad de reclamarle a Frontera obligaciones ya transmitidas.

La inacción de más de trece años, sumada al hecho de demandar simultáneamente al cesionario por las mismas prestaciones, fue calificada como contravención directa de la doctrina de los actos propios. Completó la defensa cuestionando el juramento estimatorio por emplear una base de cálculo ajena a la cláusula 3.2. -producción neta de regalías estatales en lugar de producción bruta menos deducciones permisibles- y omitir la discriminación de tasas de cambio y fuentes de producción exigida por el artículo 206 del C.G.P.

4. El laudo.

Surtido el trámite ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el 26 de noviembre de 2025, el tribunal arbitral profirió

laudo en derecho con decisión unánime⁶, mediante el cual: (i) desestimó las excepciones que cuestionaban la legitimación activa de Tecnopetrol; (ii) declaró la titularidad de las contraprestaciones diferidas en cabeza de Tecnopetrol -60%- y Nortes Ltda. -40%-; (iii) acogió las defensas de Frontera relativas a la validez y oponibilidad de la Cesión de 2010 y la consiguiente inexistencia de obligación a su cargo, negando la totalidad de las pretensiones principales y primeras subsidiarias dirigidas contra ella; (iv) desestimó todas las excepciones de Green Power y declaró que esta, como cesionaria del Acuerdo de 2005, está obligada a satisfacer a Tecnopetrol el 60% de la regalía preferencial y de la participación en utilidades netas; (v) accedió parcialmente a la segunda pretensión subsidiaria respecto de Green Power, precisando la base de cálculo aplicable; y (vi) negó las pretensiones de condena dineraria -\$1.202.327.253,50-, intereses moratorios e indexación, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Para sustentar la legitimación activa individual de Tecnopetrol, el colegiado constató que el tercer considerando del Acuerdo de 2005 estableció la disolución *ipso iure* de la Unión Temporal Alcaraván con la transferencia del Contrato de E&E a Petrominerales, momento a partir del cual cada integrante adquirió, de manera autónoma, la cuota que le correspondía sobre las acreencias convenidas, circunstancia que tornaba innecesaria la integración del litisconsorcio alegado por las convocadas.

En lo atinente a Frontera, los árbitros verificaron que Petrominerales transmitió su posición en el Acuerdo de 2005 incorporándolo como anexo inescindible al negocio del 30 de marzo de 2010, lo que respondía a una exigencia económica elemental; la regalía preferencial y la participación en utilidades están ontológicamente atadas a quien opera el yacimiento, de suerte que disociar ambos negocios carecería de toda coherencia negocial.

Establecieron, además, que Tecnopetrol fue notificada en dos oportunidades -abril y octubre de 2010- sin haber formulado reserva alguna sobre la liberación del cedente en los términos del precepto 890 mercantil, lo que extinguió definitivamente toda posibilidad de reclamarle a ese extremo el cumplimiento de obligaciones ya radicadas en cabeza del adquirente.

⁶ Archivo "Archivo "160_LAUDO FINAL-Tecnopetrol - Frontera y Green Power (261125).pdf" ibíd.

Respecto de Green Power, la sala arbitral concluyó que su representante legal de 2015, Cristian Ducuara, reconoció expresamente la existencia del Acuerdo de 2005 y el débito derivado de él, ratificando la *promesa por otro* que Tera había efectuado en nombre de aquella al momento de la subrogación de 2010, en los términos del artículo 1507 del Código Civil -con lo cual quedaron desvirtuadas las excepciones de ilegitimación pasiva, falta de jurisdicción y ausencia de validez de la cesión-.

La pretensión de condena pecuniaria fue desestimada, porque la convocante omitió incorporar en su liquidación las deducciones permisibles previstas en el Plan B -Acuerdo de Regalías Preferenciales-, elemento convencional inescindible de la cláusula 3.2. para establecer la base gravable real de la obligación, cuya acreditación suficiente no se alcanzó en el decurso probatorio; por ser consecuenciales de esa declaratoria frustrada. Corrieron idéntica suerte los pedimentos de réditos moratorios e indexación.

5. El recurso de anulación.

Green Power Sucursal Colombia impugnó el laudo arbitral⁷, con sustento en las causales 1, 2 y 7 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012. Todas las hipótesis convergieron en un solo eje impugnativo, esto es, la inexistencia de vínculo negocial entre Green Power y la cláusula compromisoria del Acuerdo de 2005.

La recurrente sostuvo que el convenio arbitral -negocio jurídico que comporta abdicación al juez natural conforme al artículo 3 *idem*- jamás fue suscrito, aceptado ni convalidado por su mandante; que la subrogación de 2010 se perfeccionó exclusiva y documentalmente entre Petrominerales y Tera Energy, personas jurídicas sin nexo identitario alguno con la impugnante; y que el único vínculo acreditado de esta con el Bloque Joropo emanaba del Otrosí No. 4 de diciembre de 2014, instrumento de naturaleza pública, aprobado por la ANH para transferir el contrato estatal de E&E, negocio ontológicamente escindible e incomunicado de los arreglos privados que dieron origen al litigio.

⁷ Archivo "170_RECURSO DE ANULACIÓN - 25 enero 2026_Green Power.pdf" *ibid*.

Frente a la tesis del colegiado, conforme a la cual Tera Energy habría obrado como promitente a favor de Green Power bajo el artículo 1507 del Código Civil, y las misivas de octubre y noviembre de 2015 suscritas por Cristian Ducuara habrían materializado la ratificación de esa estipulación y, con ella, la adhesión al pacto arbitral, el impugnante opuso una lectura literal y exhaustiva de ambas comunicaciones.

Afirmó que ninguna de ellas mencionaba la cláusula arbitral, el instrumento de 2005 ni vocablo alguno evocador de ratificación, aceptación o convalidación; que su único propósito era indagar los requisitos formales del pago de la ORRI reclamada por Marco Antonio Garzón en nombre propio; y que responder una solicitud de cobro -eventualmente por delegación de pago, diputación o yerro sobre el título de la acreencia- no equivale, bajo hermenéutica jurídica admisible alguna, a la aquiescencia expresa, inequívoca y escrita que los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1563 y el artículo 888 mercantil exigen para anudar a un sujeto a un estipulado arbitral.

En cuanto a la causal séptima, la impugnante denunció que el panel arbitral incurrió en decisión por conciencia al insuflar contenido contractual a documentos que objetivamente carecían de él; partió de la premisa axiológica de que Green Power, como actual explotadora del bloque, debía sufragar la regalía privada, y desde esa preconcepción reinterpretó las cartas de 2015 como reconocimiento inequívoco, calificativo que el propio tenor literal refutaba, colmando con elaboraciones argumentativas retrospectivas el vacío probatorio sobre la cesión escrita que el precepto mercantil imponía.

Destacó, además, la inconsistencia estructural del razonamiento; el panel liberó a Frontera valiéndose de los mismos avisos de 2010, que identificaban a Tera Energy como cesionaria, mientras construía simultáneamente la condena de su mandante sobre la ficción de que aquella no había sido sino un promitente interpuesto, postulado que ningún instrumento del expediente respaldaba y que el propio cedente jamás comunicó al contratante cedido en esos términos, de suerte que la misma cadena documental que absolvió a un extremo devino, por obra de una lectura bifurcada, en el único soporte para gravar al otro.

6. Escritos de oposición.

-Frontera⁸ se opuso al recurso mediante un argumento transversal y tres réplicas específicas. El eje rector fue la naturaleza restrictiva del mecanismo extraordinario; las tres causales convergían en un único reproche de fondo -la supuesta inexistencia de la cesión del Acuerdo de 2005-, cuestión resuelta de mérito por el tribunal con apoyo en el ordenamiento positivo y el acervo documental, e impenetrable, por tanto, a cualquier examen anulatorio.

Frente a la causal primera, sostuvo que el pacto existía y le era oponible a Green Power según lo declarado de fondo por los árbitros, de suerte que el recurso encubría una apelación improcedente. Respecto de la segunda, invocó la jurisprudencia del Consejo de Estado que las declara excluyentes cuando ambas reposan en idéntico supuesto fáctico, pues la falta de competencia presupone la existencia del convenio arbitral, premisa incompatible con la inexistencia alegada en paralelo.

En cuanto a la séptima, recordó que el fallo en conciencia exige la prescindencia total de normas y pruebas, extremo que el propio recurso refutaba al citar y debatir las disposiciones aplicadas por el panel; la discrepancia hermenéutica no transmuta un laudo en derecho en uno dictado por convicción íntima.

-Tecnopetrol⁹ extemporáneamente¹⁰ postuló la improcedencia de las tres causales invocadas bajo el argumento común de que el vínculo entre Green Power y la cláusula compromisoria había sido objeto de debate y definición de fondo en el trámite arbitral, tornando inadmisibles su reedición por esta vía extraordinaria.

⁸ Archivo "174_20260209 FRONTERA _ Descorre recurso de anulación de Green Power (1).pdf", *ibid.*

⁹ Archivo "179_Descorre traslado recurso anulacion_Tecnopetrol.pdf", *ibid.*

¹⁰ El traslado venció el 17 de febrero de 2026; Tecnopetrol describió el suyo el 18, con un día hábil extemporáneo que lo expulsó del debate.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012¹¹, esta Corporación es competente para resolver los recursos de anulación formulados contra laudos proferidos en trámites arbitrales, con sustento en las causales taxativamente previstas en la ley; supuestos que se configuran en el presente asunto.

El medio de impugnación en comento es de linaje extraordinario, lo cual comporta su carácter dispositivo y limitado, ya que, por una parte, al censor le corresponde delimitar el ámbito de la impugnación y, por la otra, solamente procede por los específicos motivos previstos en la ley, edificados sobre supuestos constitutivos de errores de procedimiento atribuibles a los árbitros.

Dicho mecanismo no es una instancia más, en la que sea factible plantear toda clase de controversias jurídicas o probatorias, sino que fue instituido para enmendar los yerros de actividad del Tribunal de Arbitramento, siempre y cuando éstos encajen en las taxativas causales, en aras de garantizar el debido proceso a las partes.

De suerte, pues, que el juez de la anulación no está facultado para reexaminar la decisión adoptada por el fallador, vale decir, adentrarse en el tema controvertido por eventuales errores *in iudicando* y reabrir el debate sustancial, pues no es el superior jerárquico de aquel. Y es que darle un alcance distinto implicaría desconocer la caracterización de la justicia arbitral como de única instancia, así como la finalidad de desjudicializar algunos conflictos.

Como se anotó, el estatuto que consagra el arbitramento descansa sobre el principio cardinal de que se está en presencia de un recurso encaminado esencialmente a preservar la legalidad del procedimiento, sin que sea dable

¹¹ Artículo 40: “Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso”.

al juez que conoce de la nulidad del laudo, evaluar la decisión de los árbitros sobre el mérito de la cuestión litigiosa y, tampoco está previsto como una instancia adicional.

Sobre el particular, la jurisprudencia asentó lo siguiente:

“Su procedencia está restringida en gran medida, y de manera particular porque solo es dable alegar a través de él las precisas causales que taxativamente enumera la ley con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo. Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de dichas causales no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes (...). Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento. (Sentencia 13 de junio de 1990). Posteriormente señaló: ‘Por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo, que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda en el campo de la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral’”¹².

En orden a decidir, las causales invocadas se examinarán de manera sucesiva; con todo, las numerales 1 y 2 serán objeto de análisis conjunto, porque comparten sustrato fáctico y fundamento normativo -ambas gravitan sobre la oponibilidad del pacto arbitral a Green Power-, de suerte que la verificación de ese único presupuesto resulta determinante para la suerte de entrambas.

Respecto de estas hipótesis de invalidez el numeral 1° del canon 41 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional -EANI- establece que se configura por “[l]a inexistencia, invalidez, o inoponibilidad del pacto arbitral” y el numeral 2° del mismo plexo refiere “[l]a caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia”. El penúltimo inciso de la misma norma dispone que “[l]as causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia”.

¹² Corte Suprema de Justicia, SC de 21 de feb. de 1996, Rad. 5340, criterio reiterado en CSJ SC5677-2018, 19 dic. y en SC4887-2021, Rad. 2017-01921.

Tres son los supuestos que articulan el primero de esos motivos impugnativos. La *inexistencia* -ausencia radical de toda manifestación de voluntad encaminada a deferir la controversia a la sede arbitral-; la *invalidéz* -comprensiva tanto de la nulidad absoluta como de la relativa, tras la expulsión del vocablo “*absoluta*” operada por la Sentencia C-572A de 2014-; y la *inoponibilidad*, modalidad aquí protagónica, que se configura cuando el convenio, válido entre sus otorgantes originales, no ata a quien concurrió al trámite sin haberlo suscrito ni adherido a él por los cauces que el propio instrumento y el artículo 888 del estatuto mercantil imponen como condición de eficacia frente a terceros¹³.

Satisfecho el presupuesto formal ya enunciado, el juez de la anulación no reedita el análisis de fondo sino que verifica objetivamente si, con sujeción a las formas y a la voluntad negocial documentada, el convenio era oponible al convocado; toda construcción hermenéutica que lo tenga por vinculante a partir de actos que objetivamente no revisten el carácter de aceptación expresa e inequívoca desborda ese marco y compromete la validez de lo decidido.

Sobre la segunda causal de anulación, la jurisprudencia enseña que:

“La norma consagra como causal de anulación la falta de jurisdicción o de competencia. La comisión redactora prefirió emplear las dos expresiones, dadas las discusiones que en su momento se dieron acerca de si cuando había un compromiso o cláusula compromisoria existía falta de jurisdicción o falta de competencia. Podría sostenerse que las dos expresiones podrán tener un sentido distinto en materia arbitral, pues, por ejemplo, podría pretenderse que cuando la ley no permite someter a arbitraje una determinada controversia hay falta de jurisdicción, en tanto que cuando simplemente la controversia no está sujeta a arbitramento por falta de voluntad de las partes, hay competencia. Sin embargo, dicha diferencia no tiene trascendencia frente al recurso de anulación, pues la ley contempla el mismo tratamiento”¹⁴.

A su turno, se ha indicado que la causal “[s]e configura cuando un tribunal de arbitramento se pronuncia sobre (i) un asunto que no fue sometido por las partes a su decisión o (ii) una materia que no está sujeta al arbitraje.”¹⁵. Esto, por cuanto “[e]l arbitraje como mecanismo alterno de solución de conflictos,

¹³ Sobre la estructura tripartita de la causal y el principio de autonomía de la cláusula compromisoria, véase Herrera Mercado, Hernando. *La impugnación del laudo arbitral*. Legis, Bogotá, 2022.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, SC de 21 de feb. de 1996, Rad. 5340, criterio reiterado en CSJ SC5677-2018, 19 dic. y en SC4887-2021, Rad. 2017-01921.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Radicación número: 11001-03-26-000-2020-00047-00 (66030). M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

*implica el ejercicio de una función jurisdiccional, pero en ese caso la competencia de los árbitros es otorgada por las partes, mediante el pacto arbitral*¹⁶.

Así, la determinación que profiera el tribunal de arbitramento “[d]ebe ajustarse a la materia arbitral determinada por el pacto arbitral, la demanda y la oposición del demandado, y comprendida dentro de las facultades y competencias que confiere la constitución y la ley a los árbitros (...)”¹⁷ ya que las partes son “[q]uienes señalan de manera expresa los límites dentro de los cuales los árbitros pueden actuar en forma congruente, puesto que si hacen extensivo su poder jurisdiccional transitorio a temas exógenos a los queridos por las partes o no atienden, ni resuelven todo lo que se les ha pedido, violan este principio”¹⁸.

En la primera audiencia de trámite celebrada el 6 de marzo de 2025¹⁹, la parte recurrente cumplió con el requisito exigido en el inciso penúltimo del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, al haber interpuesto oportunamente reposición contra la decisión del tribunal frente a su competencia. Así, la inconforme observó la carga procesal prevista como presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario de anulación.

El 7 de septiembre de 2004²⁰, la Unión Temporal Alcaraván -conformada en un 60% por Tecnopetrol, sucursal colombiana de la sociedad extranjera T.P. Tecnopetrol A.V.V., y en un 40% por Nortés Ltda.- suscribió con la Agencia Nacional de Hidrocarburos el Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, sector Joropo, instrumento administrativo mediante el cual se atribuyeron a la asociación los derechos de búsqueda y aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos en un área determinada de los Llanos Orientales del departamento de Arauca.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00077-00 (61686). M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00787-01 (16209). M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00057-00 (35483). M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁹ Archivos “093_Acta No. 16_ Tecnopetrol vs FE y GP (PAT-Competencia)_vdef.pdf” y “102_Acta No. 17_ Tecnopetrol vs FE y GP (CONT PAT)_Vdef (180325).pdf” | carpeta “PRINCIPAL_02” | en “Expediente Remitido” | “Principal” | “Única Instancia”.

²⁰ Archivo “5. Contrato E&E - JOROPO.pdf.pdf” carpeta “001DEMANDA”, en “02_PRUEBAS” en “Expediente Remitido” en “Principal” en “Única Instancia”.

Ese vínculo público es el origen de una arquitectura comercial desplegada en dos planos distintos, aunque íntimamente entrelazados; uno de cara al Estado, cuyas mutaciones quedaron registradas en sucesivos otrosíes aprobados por la entidad concesionaria²¹, y otro de naturaleza estrictamente privada, cuyas condiciones económicas se plasmaron en un instrumento separado que las partes nunca sometieron al conocimiento de ninguna autoridad administrativa y que constituye el eje de la controversia.

El 1 de abril de 2005, la UT Alcaraván y Petrominerales Colombia Ltd. -hoy Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia, denominación bajo la cual se la identificará en adelante- suscribieron el “Acuerdo de Cesión de los Intereses de la Unión Temporal Alcaraván en el Bloque Joropo”²², denominado en el expediente el Acuerdo de 2005, mediante el cual aquella transfirió a esta la totalidad de su posición en el Contrato E&E Joropo. La ANH aprobó esa transmisión mediante el Acuerdo 018 del 2 de mayo de 2005, formalizada en el Otrosí n.º 1 al Contrato, desde cuya suscripción Frontera asumió la condición de contratista titular frente a la entidad regulatoria²³.

El Acuerdo de 2005, es un negocio jurídico privado autónomo que fijó las condiciones económicas de la operación, incorporó la cláusula compromisoria habilitante y reglamentó las exigencias bajo las cuales cualquiera de sus partes podría transmitir su propia posición a un tercero. Los considerandos del instrumento estipularon que la UT Alcaraván quedaría disuelta de pleno derecho con la cesión del Contrato y que, verificado ese evento, los beneficiarios de los derechos derivados del Acuerdo serían TecnoPETROL en un 60% y Nortes Ltda. en un 40%, de manera autónoma.

En cuanto a la contraprestación, la cláusula 3.2 -denominada “Regalía Preferencial”- comprometió a Frontera a entregar a Alcaraván una participación del 10% sobre la Producción Bruta Total de sustancias producidas, menos las deducciones permisibles, del área delimitada por el

²¹ Archivos “6. ANH-Otro si No. 1.pdf.pdf”, “7. ANH-Otro si No. 2.pdf”, “8. ANH-Otro si No. 3.pdf” y “9. ANH-Otro si No. 4.pdf”, *ibíd.*

²² Carpeta “CESIÓN – CLÁUSULA ARBITRAL”, *ibíd.*

²³ En el otrosí número 1 “6. ANH-Otro si No. 1.pdf.pdf” consideración segunda, se hace referencia a que “Que mediante Acuerdo 018 del 2 de mayo de 2005, se aprobó la cesión total de intereses, derechos y obligaciones que tenía la UNIÓN TEMPORAL ALCARAVÁN en el contrato, a favor de PETROMINERALES COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA”.

contrato, hasta tanto recuperara la totalidad de los costos de inversión exploratoria o de desarrollo. En la terminología del sector, esa figura corresponde al Overriding Royalty Interest (ORRI); una regalía que grava la producción bruta del operador al margen de cualquier deducción operativa y que nace exclusivamente de un pacto privado sin intervención de la autoridad concesionaria.

Los términos de cuantificación, vencimiento y reporte de esa participación quedaron desarrollados en el Plan “B”, definido en la cláusula primera como el “Acuerdo de Regalías Preferenciales” adjunto al instrumento. La cláusula 3.3, por su parte, preveía que una vez recuperada la inversión -momento en que la ORRI cesaría automáticamente- la contraprestación mudaría a un 22% de participación en las utilidades netas durante la vida remanente del Contrato. La cláusula 8ª condicionó la cesión del propio Acuerdo a que se diera aviso previo a la contraparte, cuyo consentimiento debía solicitarse sin poder rehusarse sin causa razonable, y a que el eventual adquirente conviniera por escrito en quedar vinculado a la totalidad de sus estipulaciones.

La cláusula décima primera dispuso que las diferencias surgidas de la ejecución del Acuerdo serían dirimidas por un Tribunal de Arbitramento de tres miembros ante la Cámara de Comercio de Bogotá, con fallo en derecho y bajo las leyes colombianas, así:

“CLÁUSULA 11. – Arbitramento y Ley aplicable: Las diferencias que surjan en la ejecución de este Acuerdo, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento compuesto por tres (3) miembros, y se adelantarán ante la Cámara de Comercio de Bogotá, y se someterán a los procedimientos establecidos en las leyes respectivas y en el reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de esa Cámara de Comercio. El fallo será en derecho. Las estipulaciones del presente acuerdo deberán ser interpretadas de conformidad con las leyes de la República de Colombia”.

Transcurridos cinco años, Frontera decidió desprenderse de su posición en el Contrato E&E Joropo. El 30 de marzo de 2010 suscribió con Tera Energy S.A. el “Acuerdo de Cesión de Derechos, Intereses y Obligaciones bajo el Contrato Joropo” -Acuerdo de 2010²⁴-, precedido de una Carta de Intención del 19 de enero del mismo año en la que Tera reconoció que asumiría los

²⁴ Archivo “01. 20100330-Acuerdo Cesión Joropo-TERA-PCL.pdf” en “05. Pruebas” en “002_CONTESTACIÓN DEMANDA FRONTERA (230824)” en “02_PRUEBAS” en “Expediente Remitido” en “Principal” en “Única Instancia”.

derechos otorgados por aquella a los integrantes de la UT Alcaraván conforme a los pactos previos entre ellas, comprensivos de la ORRI y de la participación en utilidades.

El Acuerdo de 2010 incorporó el instrumento de 2005 como Anexo 5, lo definió en el numeral décimo de su cláusula primera como aquel sobre el cual Frontera cedería su posición contractual a favor de Tera, y dejó constancia en sus considerandos de que la participación sobre la producción otorgada a Alcaraván estaba regulada precisamente en ese anexo. La Consideración 9 del mismo instrumento precisó que la adquirente efectiva designada por Tera sería Green Power Corporation S.A. Sucursal Colombia²⁵.

La cesión en el plano público se consumó mediante el Otrosí n.º 4 al Contrato E&E Joropo, suscrito el 5 de diciembre de 2014 por la ANH, Frontera como cedente y Green Power Corporation S.A. -sociedad extranjera constituida bajo las leyes de Panamá con sucursal en Colombia- como cesionaria y operadora del 100% del Contrato desde esa fecha²⁶.

Importa precisar aquí la distinción entre las dos expresiones societarias de Green Power, cuya dualidad tuvo relevancia procesal. Green Power Corporation S.A. es la sociedad panameña identificada como cesionaria en el Acuerdo de 2010 y en el Otrosí n.º 4. Green Power Sucursal Colombia, con NIT 900.254.651-1, es el establecimiento permanente que aquella habilitó en el territorio nacional en cumplimiento del Código de Petróleos y del Código de Comercio, que exigen a las compañías extranjeras con asiento principal en el exterior constituir una sucursal domiciliada en Colombia para contratar sobre recursos del subsuelo.

Ese último otrosí identificó al cesionario como *“Green Power Corporation S.A., sociedad extranjera constituida bajo las leyes de Panamá, con sucursal en Colombia”*, lo que revela que la acción arbitral se dirigió contra esa misma persona jurídica por conducto de su extensión colombiana, único canal

²⁵ Concretamente señaló: *“TERA informó a PETROMINERALES que la compañía que sería cesionaria del Contrato sería GREEN POWER CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, sin perjuicio de que se emplee a otra compañía filial de TERA (en adelante la “Entidad Cesionaria”).”*

²⁶ Archivo “9. ANH-Otro si No. 4.pdf” carpeta “001DEMANDA”, en “02_PRUEBAS” en “Expediente Remitido” en “Principal” en “Única Instancia”.

jurídicamente habilitado para comparecer en Colombia en asuntos relativos al Contrato Joropo.

Para vincular a Green Power a la cláusula compromisoria del Acuerdo de 2005, el Tribunal arbitral construyó una cadena de razonamientos que arranca en la figura de la cesión de la posición contractual y desemboca en la aplicación del artículo 5.º, inciso segundo, de la Ley 1563 de 2012. El panel estableció, a partir del examen conjunto de la Carta de Intención, el Acuerdo de 2010 y el Otrosí n.º 4, que junto con el Contrato E&E Joropo fue igualmente cedido el Acuerdo de 2005, y que esa transmisión consta por escrito en los términos que impone el artículo 888 del estatuto mercantil.

Advirtió además que la estructura económica del negocio imponía esa conclusión; siendo las prestaciones de la ORRI y de la participación en utilidades calculadas en función de la producción y los ingresos que solo el operador del contrato genera y percibe, resultaba congruente que la obligación recayera sobre quien ostentara precisamente esa condición. Identificó luego que la designación de Green Power por parte de Tera encuadra en la “*promesa por otro*” del artículo 1507 del Código Civil -figura por la cual el prometiende no obliga directamente al tercero designado, cuya vinculación solo se perfecciona mediante su propia ratificación-, y encontró esa voluntad vinculante en dos comunicaciones suscritas en 2015 por el entonces representante legal de esa sociedad, el señor Cristian Ducuara Castaño.

El primer escrito, del 21 de octubre de 2015 (radicado GRP-1210-2015-083)²⁷, aludió directamente al Acuerdo de 2005 como documento que reposaba en su archivo, reconoció que la ORRI debía satisfacerse a Tecnopetrol o a los demás integrantes de la fenecida unión y condicionó el pago únicamente a la acreditación de su liquidación y al suministro de los datos bancarios del acreedor; el segundo, del 18 de noviembre de 2015²⁸ (radicado GRP-1210-2015-085), solicitó a la extinta UT Alcaraván que informara a quién y en qué proporciones debía efectuarse el pago del 10% de la producción del Bloque Joropo correspondiente al año 2013.

²⁷ Archivo “1 Comunicación 21-10-2015.pdf” en “003_PRUEBAS ADICIONALES TECNOPETROL”, *ibidem*.

²⁸ Archivo “1_Documento Testigo Garzon_2 (150525).pdf” en “008_DOC TESTIGO MARCO A GARZÓN (150525)”, *ibid*.

A partir de esos dos actos, el panel concluyó que Green Power ratificó inequívocamente la estipulación que Tera había realizado por ella, asumiendo con ello la íntegra posición contractual que Frontera ostentaba en el Acuerdo de 2005. Consumada esa cadena, el panel aplicó el inciso segundo del artículo 5.º *ejusdem* -conforme al cual la cesión de un contrato que contenga pacto arbitral comporta la transmisión de la cláusula compromisoria- y concluyó que Green Power quedó vinculada al mecanismo de solución de diferencias previsto en la cláusula décima primera del Acuerdo en los mismos términos que su antecesora.

El pacto arbitral ocupa en el ordenamiento colombiano una posición singular que ninguna otra estipulación convencional reproduce; es, en forma simultánea, negocio jurídico autónomo y abdicación de alcance constitucional. El artículo 3. del EANI²⁹ lo define como el acuerdo en cuya virtud las partes someten a arbitraje las controversias surgidas o por surgir entre ellas, precisando de inmediato que su otorgamiento comporta la renuncia al acceso a la jurisdicción permanente del Estado.

Esa abdicación no es consecuencia colateral ni efecto accesorio, es el objeto mismo del convenio, anclado en el artículo 116 de la Carta y operativo única y exclusivamente en la medida en que los propios interesados lo dispongan de manera directa, consciente e inequívoca. La doctrina especializada ha establecido que cuando una cláusula compromisoria se inserta en un contrato se perfeccionan, bajo un solo instrumento documental, dos figuras ontológicamente distintas; una que disciplina la relación sustancial; otra que gobierna el derecho de acción para el evento en que surjan divergencias entre quienes la integran:

[...] al celebrar un contrato en el que se pacta una cláusula compromisoria, lo que en realidad se está celebrando son dos negocios jurídicos en un solo documento. El primero tiene por objeto regular una relación contractual específica y el segundo tiene por objeto regular el derecho de acción, en caso de presentarse diferencias entre las partes del mismo contrato. Pero no sobra reiterar que el segundo no es accesorio al primero, puesto que si ello fuese así, la autonomía de la cláusula perdería su razón de ser³⁰.

²⁹ La norma refiere “El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. [...]”

³⁰ 10 Á. Salcedo Flórez, *La autonomía de las partes en el arbitraje ad hoc frente al orden público procesal* 143 (Ed., Fundación Universidad Jorge de Bogotá Tadeo Lozano, 2012).

En el mismo plano, la doctrina comparada ha precisado que:

*“En materia de arbitraje internacional, el acuerdo compromisorio, ya sea celebrado separadamente o incluido en el acto jurídico al que se refiere, presenta siempre -salvo circunstancias excepcionales que no han sido alegadas en el caso- **una completa autonomía jurídica**, lo que excluye que pueda verse afectado por una eventual invalidez de dicho acto”³¹.*

Esa autonomía ha sido descrita con igual rigor desde la teoría general del contrato:

*La separabilidad puede ser calificada en efecto de fictio iuris, pero una “ficción conveniente y pragmática”³², fundamentada en la función procedimental del acuerdo arbitral, que es lo que permite distinguir intelectualmente el contrato de la cláusula compromisoria. Esta no tiene por objeto reglar los derechos y obligaciones de naturaleza sustantiva que derivan del contrato, sino el derecho de acción que estas relaciones obligatorias llevan adherida, el régimen procesal de los litigios que pudieran surgir sobre el contrato o su ejecución. Y por esta razón, aunque esté físicamente contenido en el contrato, el acuerdo arbitral debe ser juzgado de forma independiente, como si se hubiera pactado en documento separado, y puede sobrevivir a la ineficacia o a la extinción del contrato³³. En este sentido, en las ya clásicas palabras de SCHWEBEL, las partes celebran **‘no uno, sino dos contratos’**³⁴, o como afirma MAYER, encontramos dentro de un mismo instrumentum, una dualidad negotia³⁵. Ello implica que su duración puede diferir³⁶, que el incumplimiento de uno de ellos no influye sobre el carácter ejecutivo del otro, que la nulidad de uno no conlleva necesariamente la ineficacia del otro y, en definitiva, que cada uno constituye un todo suficiente por sí mismo³⁷ (énfasis de la Sala).*

La autonomía del convenio se proyecta, ciertamente, en la dirección que suele invocarse; la invalidez del *contrato-base* no arrastra la ineficacia de la cláusula, de suerte que los árbitros pueden pronunciarse válidamente incluso sobre la nulidad del negocio que la contiene. Pero esa misma independencia opera con idéntica fuerza en sentido inverso -dimensión menos explorada, aunque igualmente vinculante-, y es ella la que resulta determinante para resolver la habilitación del tribunal respecto de Green Power.

³¹ Ancel, J. P. (1994). *L'actualité de l'autonomie de la clause compromissoire*. En *Droit international privé : travaux du Comité français de droit international privé* (11.º año, 1991-1993, pp. 76-77). Disponible en https://www.persee.fr/doc/tcfdi_1140-5082_1994_num_11_1991_1203.

“En matière d'arbitrage international, l'accord compromissoire, qu'il soit conclu séparément ou inclus dans l'acte juridique auquel il a trait, présente toujours [...] une complète autonomie juridique, excluant qu'il puisse être affecté par une éventuelle invalidité de cet acte” (Ancel, 1994, p. 76). Traducción propia del francés, con fidelidad al contenido literal del texto original.

³² A. REDFERN, M. HUNTER, N. BLACKABY Y C. PARTASIDE, *Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2006, p. 370.

³³ R.J. CAIVANO, op. cit., p. 24.

³⁴ Vid. M.S. SCHWEBEL, op. cit., p. 5: *“when the parties to an agreement containing an arbitration clause enter into that agreement, they conclude not one but two agreements, the arbitral twin of which survives any birth defect or acquire disability of the principal agreement”*.

³⁵ Vid. P. MAYER, op. cit., n.º 2, p. 360.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Palazón Garrido, M. L. (2020). El principio de separabilidad o autonomía del acuerdo arbitral. En *Arbitraje comercial internacional (un estudio de Derecho comparado)*. Civitas-Thomson-Reuters, p. 25. ISBN: 978-84-1346045-1. Las referencias a Schwebel y Mayer contenidas en los apartes precedentes corresponden a citas recogidas por Palazón Garrido, M. L., op. cit., p. 25.

Precisamente porque el convenio compromisorio constituye una figura autónoma, su transmisión a un tercero no se verifica por reflejo ni como derivación automática de la transferencia de las obligaciones sustanciales del negocio genitor; exige, en todo caso, un consentimiento propio, directo y consciente sobre la renuncia jurisdiccional que ese específico instrumento comporta.

El inciso segundo del artículo 5.º *ibidem* dispone que la cesión de un contrato que contenga pacto arbitral lleva consigo la transmisión de la cláusula. La regla es coherente con la naturaleza autónoma del convenio; cuando opera una sustitución plena -esto es, cuando el cesionario reemplaza íntegramente al cedente en la posición que este detentaba como parte del negocio principal-, el adquirente asume el instrumento como un todo orgánico, pues la abdicación jurisdiccional integra la economía del vínculo que libremente incorpora.

Ese precepto presupone, con todo, como condición lógica e insoslayable, que la referida sustitución haya operado de manera válida y oponible frente al sujeto a quien se pretende extender el pacto. Cuando lo que se invoca no es una cesión contractual en sentido técnico sino la ratificación de una estipulación por otro -figura del artículo 1507 del Código Civil, de alcance acotado y efectos específicamente delimitados-, el análisis de la transmisión del convenio exige un escrutinio adicional que el panel arbitral omitió por completo.

La ratificación disciplinada por esa norma civil es el acto mediante el cual el tercero designado por el promitente -quien hasta ese momento no ha contraído obligación alguna- manifiesta su voluntad de quedar vinculado al negocio que otro celebró en su nombre. Para que esa manifestación produzca consecuencias jurídicas plenas debe recaer sobre el instrumento en su integridad, con conciencia efectiva de aquello que se asume y aptitud suficiente para comprender el alcance de lo que se ratifica.

Trasladado ese estándar al supuesto concreto, las comunicaciones de octubre y noviembre de 2015 suscritas por el representante legal de Green Power son respuestas a una solicitud de cobro de la ORRI que el señor Marco

Antonio Garzón formuló invocando la condición de Green Power como cesionaria del Contrato E&E ante la ANH -la cesión pública de 2014-, y no como sucesora del Acuerdo de Regalía Preferencial de 2005. Ese encuadre inicial condiciona irremediabilmente el alcance interpretativo de lo que vino después.

La misiva de octubre identifica a la sociedad recurrente como titular del Contrato de Exploración y Explotación suscrito con la ANH, estructura la cadena de antecedentes distinguiendo ese negocio público del instrumento privado de regalía, y no permite inferir adhesión alguna a este último porque omite toda mención de la posición contractual que en él detentaba Frontera, no alude a la cesión de 2010 con Tera Energy ni a la promesa que esta habría formulado en nombre de la convocada, y guarda silencio absoluto -expreso e implícito- sobre la cláusula compromisoria.

La comunicación de noviembre reproduce idéntico patrón; encuadra la obligación en la cesión del Contrato E&E y solicita datos formales sobre el acreedor de la regalía. Gestionar los presupuestos operativos de un pago -individualizar al beneficiario, recabar información bancaria, verificar el estado de liquidación de la unión temporal- no acredita por sí solo la ratificación de un negocio jurídico; permite, en el mejor de los casos, inferir el reconocimiento de una acreencia, pero sin que su fuente, su título ni su cauce de solución de controversias resulten determinables con la inequívocidad que el pacto arbitral exige como condición de existencia.

En otras palabras, con plena independencia de esa valoración y con prescindencia del contenido que se atribuya a las misivas de 2015; aun en el escenario interpretativo más generoso para el laudo -aquel en que se admitiera que esas comunicaciones constituyeron ratificación suficiente de las obligaciones patrimoniales del Acuerdo de Regalía-, tal acto sería por su propia estructura incapaz de generar adhesión al convenio compromisorio que ese instrumento contiene.

La razón es estrictamente estructural y se desprende de manera necesaria de la autonomía del pacto; siendo este una figura jurídica independiente del contrato que lo alberga, con objeto propio -la renuncia al juez natural y la

habilitación del mecanismo excepcional- y con exigencias de consentimiento que le son específicas e irreductibles, su transmisión no puede operar como efecto reflejo de una ratificación que ni siquiera lo mencionó.

Como se analizó *ut supra*, la autonomía de la cláusula compromisoria impide que su existencia se presuma, se infiera del contexto negocial o se propague por derivación de otros actos de voluntad. El estatuto arbitral exige que el pacto sea en sí mismo un negocio autónomo con todos sus elementos de existencia y validez -entre ellos el consentimiento expreso de quien abdica la jurisdicción ordinaria-; el pacto debe constar de manera inequívoca para producir efectos jurídicos.

Ninguna de esas exigencias se satisface con una comunicación comercial que no menciona el arbitraje, no identifica controversia susceptible de ser sometida a ese mecanismo y carece de renuncia al juzgador natural. Al respecto la jurisprudencia ha señalado:

*“La autonomía de la cláusula compromisoria no solo habilita a los árbitros para pronunciarse sobre la existencia y validez del contrato, sino que también permite que, aun cuando se declare la nulidad del contrato, la cláusula compromisoria conserve su validez. Se trata de dos negocios jurídicos distintos. La Corte Constitucional, al declarar exequible el parágrafo del artículo 116 de la Ley 446 de 1998 -recogido en el parágrafo del artículo 118 del Decreto 1818 de 1998- según el cual **la cláusula compromisoria es autónoma con respecto a la existencia y la validez del contrato del cual forma parte, subrayó que como el legislador confirió un carácter autónomo a la cláusula compromisoria -al no tener un carácter accesorio- no sigue la suerte de lo principal**”³⁸. (énfasis de la Sala).*

En otro momento la misma Corporación refirió:

“[...] el pacto arbitral no se presume; las partes deben manifestar expresamente su propósito de someterse a la decisión arbitral; por ello constituye una cláusula accidental del contrato si se atiene a los términos del artículo 1501 del Código Civil”³⁹.

A lo anterior se añade una consideración que compromete directamente la causal segunda del artículo 41 *ibidem*. La décima primera cláusula del Acuerdo de Regalía somete a arbitraje las diferencias que surjan *en la ejecución de este Acuerdo* -esto es, del instrumento suscrito entre la UT

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (2021, diciembre 10). *Municipio de Pereira vs. Energía y Alumbrado de Pereira ENELAR Pereira S.A. E.S.P.* (Rad. 66001-23-33-000-2017-00341-01 [64409]). Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque. Citando a Corte Constitucional, Sentencia C-248 de 1999.

³⁹ Consejo de Estado [C.E.], Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 24 de junio de 1996, C.P.: Roberto Suárez Franco.

Alcaraván y Frontera el primero de abril de 2005-. Aun si se concediera, *ex gratia argumenti*, que la ratificación invocada por el panel generó algún vínculo entre Green Power y las obligaciones patrimoniales de ese convenio, ese vínculo habría nacido de una fuente jurídica autónoma y posterior; la ratificación de una estipulación por otro es, en sí misma, un acto generador de una relación jurídica nueva entre el ratificante y el contratante originario, relación que no preexistía en el instrumento de 2005 y que, por tanto, escapa al ámbito material de aplicación de su cláusula compromisoria.

La disputa entre Green Power y los acreedores de la ORRI no sería, en tal hipótesis, una controversia surgida en la ejecución de aquel acuerdo entre sus partes originales, sino un conflicto emanado de un acto jurídico posterior que habría engendrado obligaciones autónomas entre sujetos ajenos al negocio arbitral. Al avocar y decidir esa disputa, el panel extendió su potestad jurisdiccional a una materia objetivamente extraña al perímetro de la estipulación arbitral del Acuerdo de Regalía, configurando así el exceso de competencia que tipifica la causal segunda del estatuto arbitral.

La convergencia de ambos vicios es irremediable. La inoponibilidad del pacto a Green Power -por ausencia de consentimiento autónomo sobre la abdicación jurisdiccional- y la incompetencia *ratione materiae* -por extensión del radio de acción de la cláusula a controversias nacidas de una fuente comercial distinta y ulterior- determinan, cada una por sí sola y con mayor razón en concurrencia, la anulación íntegra del laudo; efecto que no admite graduación, porque el vicio no es de contenido sino de habilitación.

La razón es estructural. Las pretensiones contra la recurrente solo adquirirían existencia procesal una vez desestimadas las principales contra Frontera; escindir las consolidaría en cosa juzgada la absolución de esta mientras la controversia frente a aquella queda sin cauce válido, privando a Tecnopetrol de toda posibilidad real de tutela frente a cualquiera de las dos convocadas.

Esta Sala no se pronuncia sobre si Green Power quedó vinculada por las obligaciones del Acuerdo de 2005, ni sobre si la ratificación que el tribunal tuvo por probada produjo efectos en el plano material porque esa es cuestión de mérito ajena al perímetro del recurso extraordinario. La relación jurídica

sustancial permanece incólume -el derecho reclamado ni se extingue ni se consolida por virtud de esta providencia-; lo que se declara, únicamente, es que el arbitramento no era el cauce jurisdiccionalmente habilitado para dirimir esa controversia respecto de quien no consintió someterse a él.

No hay lugar a ordenar restituciones ni a imponer costas, las cuales sólo están previstas para el evento en que el recurso no prospere. (arts. 28 y 43, Ley 1563 de 2012).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. ANULAR el laudo proferido el 26 de noviembre de 2025, por el tribunal arbitral integrado por Andrea Atuesta Ortiz, Ernesto Rengifo García y Antonio Aljure Salame, en el trámite adelantado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a instancia de Tecnopetrol, sucursal en Colombia de la sociedad extranjera T.P. Tecnopetrol A.V.V., frente a Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia y Green Power Sucursal Colombia.

Segundo. En aplicación del inciso 2° del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de Reparto para su distribución entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a fin de que el proceso continúe a partir del decreto de pruebas.

Tercero. Sin costas ni restituciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b12458c458a1beb802179ebb73368f331c259bf69befdb9f8eb805bf0baf7f**

Documento generado en 20/04/2026 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>